



Resolución Directoral

N° 0192-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 12 de junio de 2025

VISTO:

El Informe N° 010-2025-MIDAGRI-DVDAFIR del 15 de mayo de 2025, del Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, en su condición de Órgano Instructor, en la investigación practicada en el procedimiento administrativo disciplinario seguido al señor **CARLOS ENRIQUE LOZADA GARCÍA**, en su condición de Director General de la Dirección General de Desarrollo Ganadero (en adelante, servidor investigado), así como los demás actuados en el **Expediente N° 103-2023-Q-PAD**; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único aplicable a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General antes mencionado señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014;

Que, de otro lado, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante, SERVIR) aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Que, mediante Oficio N° 0635-2023-MIDAGRI-OCI del 18 de agosto de 2023, el Órgano de Control Institucional del MIDAGRI (en adelante, OCI) remitió al Despacho Ministerial de este sector, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 036-2023-2-0052-AOP "Verificación del Cumplimiento de la Presentación de la Declaración Jurada de Intereses por parte de los Sujetos Obligados del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego" (en adelante, Informe de Control), correspondiente al periodo 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022, identificando, entre otros, al servidor Carlos Enrique Lozada García que no presentó su Declaración Jurada de Intereses (en adelante, DJI) de oportunidad periódica del año 2022 y del



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN4DFJIE y el número de documento.

cese en el mismo año;

Que, de esa manera, mediante Memorando Múltiple N° 0103-2023-MIDAGRI-SG del 21 de agosto de 2023, la Secretaria General del MIDAGRI derivó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos el referido Informe de Control, con la finalidad de que se adopten las medidas que correspondan;

Que, en ese sentido, el 22 de agosto de 2023, a través del Sistema de Gestión Documentaria la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos puso de conocimiento a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del MIDAGRI (en adelante, Secretaria Técnica) el Informe de Control para el deslinde de responsabilidad correspondiente;

Que, en esa línea, mediante el Informe N° 0127-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD del 22 de abril de 2024, la Secretaria Técnica emitió el informe de precalificación, recomendando al Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, en calidad de órgano instructor, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor investigado;

Que, a través de la Carta N° 022-2024-MIDAGRI-DVDAFIR del 24 de abril de 2024¹, se instauró procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor investigado por haber incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Ley del Servicio Civil), concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), al haber infringido el numeral 2 del artículo 7, deber de transparencia, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, Ley del Código de Ética de la Función Pública);

Que, a pesar de haber sido debidamente notificado la Carta N° 022-2024-MIDAGRI-DVDAFIR del 24 de abril de 2024 el 27 de junio de 2024, conforme obra en el expediente en físico, el servidor investigado, no presentó sus descargos en contra de los hechos imputados;

Que, mediante Informe N° 010 -2025-MIDAGRI-DVDAFIR de fecha 15 de mayo de 2025, el Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego emitió el informe final de instrucción, recomendando no ha lugar a la imposición de la sanción en contra del servidor investigado por no haber presentado su DJI de oportunidad periódica y cese del ejercicio 2022;

Que, a través de la Carta N° 0209-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH del 15 de mayo de 2025, se comunicó al servidor investigado el informe presentado por el Órgano Instructor, además se le informó que se prescindió del informe oral en virtud a que pudo ejercer su derecho de defensa a través de sus descargos presentados en la fase instructiva;

Falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, en atención a los hechos expuestos, el servidor investigado incurrió en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

Ley 30057, Ley del Servicio Civil

“85°. Faltas de carácter disciplinario

¹ Notificado el 27 de junio de 2024 conforme obra en el expediente en físico.





Resolución Directoral

N° 0192-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 12 de junio de 2025

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la Ley.”

Que, en mérito precedente vinculante del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC², se estableció lo siguiente:

“48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.”

Que, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General, que dispuso lo siguiente:

Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, probado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de abril del 2020



“Art. 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815 También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley No 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.”

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta las directrices contenidas en el acuerdo plenario antes citado, el servidor investigado transgredió el deber de transparencia consagrado en la Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

2. Transparencia

Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna” (lo subrayado es agregado).

Que, de conformidad a los hechos expuestos, el servidor investigado vulneró las siguientes normas:

Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos

(...)

Artículo 2. Obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de intereses

2.1. Dispónese la presentación obligatoria ante el sistema de la Contraloría General de la República de la declaración jurada de intereses por parte de los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la presente norma, independientemente del régimen laboral o contractual en el que se encuentren en las entidades de la administración pública, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

(...)

Artículo 3. Sujetos obligados

Están obligados a presentar la declaración jurada de intereses quienes ocupen los siguientes cargos o desarrollen las funciones de:

(...)

o) Secretarios generales o quienes hagan sus veces, directores generales, gerentes generales, jefes de órganos y unidades orgánicas, jefes de oficinas, coordinadores, asesores, secretarios técnicos del procedimiento administrativo disciplinario y demás funcionarios que ejerzan cargos de confianza, de libre designación y remoción, o de responsabilidad, en las entidades relacionadas con los sujetos obligados indicados en los literales precedentes, incluidas las empresas





Resolución Directoral

N° 0192-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 12 de junio de 2025

del estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

(...)

Artículo 5. Presentación de la declaración jurada de intereses

5.1. La declaración jurada de intereses se presenta a través del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses de la Contraloría General de la República.

(...)

5.3. La declaración jurada de intereses se presenta en la siguiente oportunidad:

(...)

- b) *Periódica: Durante los primeros quince (15) días hábiles, después de doce (12) meses de ejercida la labor. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que se produzca algún hecho relevante que deba ser informado, el sujeto obligado presenta una actualización de su declaración jurada de intereses, en el plazo de quince (15) días hábiles de producido el referido hecho. Corresponde a la Contraloría General, en el reglamento que apruebe en virtud de lo previsto en la presente ley, determinar los hechos relevantes que deban ser informados*
- c) *Al cese: Dentro de los quince (15) días hábiles de haberse extinguido el vínculo laboral o contractual, siendo requisito para la entrega de cargo, conformidad de servicios o similares*

(...)

El incumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas de intereses establecidos en los incisos b) y c) o la presentación tardía, incompleta o falsa dará lugar a la respectiva sanción administrativa (...) (lo subrayado es agregado)

Resolución de Contraloría N° 162-2021-CG - Reglamento para implementar la Ley N° 31227, respecto a la recepción, el ejercicio del control, fiscalización y sanción de la declaración jurada de intereses de autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado, y candidatos a cargos públicos

(...)

Artículo 1.- Finalidad

Establecer las disposiciones para la implementación de la Ley N° 31227 - Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos.

(...)



Artículo 8.- Sujetos Obligados

Se encuentran obligados a presentar la DJI quienes ocupen los siguientes cargos o desarrollen las funciones:

(...)

o) Secretarios generales o quienes hagan sus veces, directores generales, gerentes generales, jefes de órganos y unidades orgánicas, jefes de oficinas, coordinadores, asesores, secretarios técnicos del procedimiento administrativo disciplinario y demás funcionarios que ejerzan cargos de confianza, de libre designación y remoción, o de responsabilidad, en las entidades relacionadas con los sujetos obligados indicados en los literales precedentes, incluidas las empresas del estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

Quando se menciona a los “secretarios generales o quien haga sus veces”, se refiere a la máxima autoridad administrativa de la entidad. Asimismo, al mencionar a los “demás funcionarios que ejerzan cargos de responsabilidad”, se refiere a aquellos que realizan actividades que conllevan el ejercicio de poder de dirección conforme lo señalado en los literales a), b) y e) del artículo 3 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

(...).

Artículo 27.- Infracciones y Sanciones

La Contraloría se encarga de procesar y sancionar las conductas infractoras establecidas en el numeral 20 del artículo 46 de la Ley N° 27785; sin perjuicio de ello, las entidades son responsables de procesar y sancionar el incumplimiento o la presentación tardía, incompleta o falsa de las DJI, de acuerdo al régimen disciplinario aplicable.

Las sanciones a imponer son las previstas en el artículo 47 de la Ley N° 27785 para el caso de las conductas infractoras, cuyo procesamiento está a cargo de la Contraloría. Para el caso de las conductas infractoras a ser procesadas por las entidades, las sanciones corresponden a las establecidas en los regímenes disciplinarios aplicables.

El procesamiento de las infracciones por la Contraloría o las entidades se realiza sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, de ser el caso. (...)” (lo subrayado es agregado)

Que, en ese sentido, se tiene que el servidor **CARLOS ENRIQUE LOZADA GARCÍA**, en su condición de Director General de la Dirección General de Desarrollo Ganadero, no actuó con la debida transparencia al haber omitido presentar, a través del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses de la Contraloría General de la República, su DJI de oportunidad periódica correspondiente a los años 2021 y de oportunidad de cese, ocurrido el 20 de setiembre de 2022 y 3 de octubre de 2022, respectivamente de acuerdo al literal b) y c) del numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos (en adelante, Ley N° 31227) respectivamente, y considerando su condición de sujeto obligado, conforme a los artículos 2 y 3, literal y) y 5, numeral 5.3 literales b) y c) de la Ley N° 31227, concordado con el artículo 1, 8 literal o) y 27 de la Resolución de Contraloría N° 162-2021-CG- Reglamento para implementar la Ley N° 31227, respecto a la recepción, el ejercicio del control, fiscalización y sanción de la declaración jurada de intereses de autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado, y candidatos a cargos públicos (en adelante, Reglamento para implementar la Ley N° 31227);

Fundamentación de las razones que sustentan la imposición de sanción



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN4DFJIE y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 0192-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 12 de junio de 2025

Que, al respecto, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (en adelante, OCDE), resaltó la importancia de contar con información que permita prevenir o detectar situaciones que constituyan conflictos de interés³, a saber:

“Para asegurar un servicio público basado en la integridad, una cultura fuerte de conducta ética facilitada a través de una Ley o un Código de Ética es imprescindible y funciona como la columna vertebral para manejar situaciones de conflicto de intereses. La gestión de los conflictos de intereses es una parte inherente del marco normativo ético más amplio y es intrínseca a la integridad del gobierno” (sic).

Que, adicionalmente, desde el 14 de diciembre de 2006 entró en vigor la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el cual, ha previsto en el numeral 4 del artículo 7 que “[C]ada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de interés, o a mantener y fortalecer dichos sistemas”. Es más, en el numeral 5 del artículo 8 también señaló:

“Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos” (sic).

Que, además, la Convención Interamericana contra la corrupción⁴ dispuso en el numeral 1 del artículo III, para los Estados parte, lo siguiente:

“(…) Los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

1. *Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir*

³ OCDE (2017), Estudio de la OCDE sobre integridad en el Perú: Reforzar la integridad del sector público para un crecimiento incluyente, Estudios de la OCDE sobre Gobernanza Pública, Éditions OCDE, Paris. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264271470-es>

⁴ En vigor para nuestro país desde el 4 de julio de 1997.



conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones”.

Que, ahora bien, en concordancia con la referencia internacional antes expuesta, en nuestro país se emitió la Ley N° 31227, donde se reguló la obligación de -entre otros- funcionarios públicos realicen su DJI donde debe consignarse información relacionada a sus empleos remunerados o no, participación en consejos directivos y/o asociaciones, información sobre sus parientes, entre otros. Ello, se consigna en 3 oportunidades, al iniciar el vínculo laboral, de manera periódica y al cesar o culminar el vínculo laboral con la finalidad de prevenir situaciones de conflicto de interés;

Que, a partir de ello, se advierte que la conducta irregular por parte del servidor investigado se encuentra relacionada a la omisión de su deber de brindar información fidedigna, completa y oportuna a través de su DJI de oportunidad periódica en el año 2022 y de oportunidad de cese en el mismo año, según se verificó en Anexo 13A “Reporte de Seguimiento a la presentación DJI: Cumplimiento”, adjunto al Informe de Control y la consulta realizada en el portal de la Contraloría General de la República⁵;

Respecto a los hechos atribuidos

Que, en principio, previo al análisis sobre la comisión de la presunta falta, es importante considerar que, el servidor investigado fue debidamente notificado el acto de inicio de PAD, contenida en la Carta N° 22-2024-MIDAGRI-DVDAFIR el 27 de junio de 2024, a través del correo electrónico clozadag@gmail.com, habiendo emitido el acuse de recibo correspondiente. No obstante, a pesar de haberse otorgado el plazo de cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho a la defensa, no presentó sus descargos a pesar del plazo transcurrido;

Que, ahora bien, el literal b) del numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley N° 31227, establece que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar su DJI de oportunidad periódica dentro de los quince (15) días hábiles de haber transcurrido los doce (12) meses de ejercida la labor;

Que, bajo esa línea, teniendo en cuenta que el servidor investigado fue designado en el cargo de Director General de la Dirección General de Desarrollo Ganadero el 20 de setiembre de 2021 mediante Resolución Ministerial N° 0269-2021-MIDAGRI, le correspondía presentar su DJI de oportunidad periódica a partir del transcurso de los doce (12) meses de ejercida la labor hasta quince (15) días hábiles posteriores a este, es decir, tuvo hasta el 12 de octubre de 2022⁶ para presentar su DJI periódica;

Que, sin embargo, conforme fluye del Anexo 13A, adjunto al Informe de Control, el servidor investigado no cumplió con presentar su DJI de oportunidad periódica correspondiente al periodo 2022, conforme lo exige la Ley N° 31227, siendo dicha declaración un instrumento perteneciente al sistema de control, que coadyuva al control interno de la administración pública para la detección y prevención de conflictos de intereses, además de constituirse legalmente en un requisito indispensable para el ejercicio del cargo o la función pública, y por ende era de obligatorio cumplimiento a los sujetos obligados como el caso del servidor investigado;

Que, asimismo, respecto a la DJI de oportunidad de cese, es pertinente señalar que, de acuerdo al literal c) del numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley N° 31227, la DJI en la oportunidad

⁵ Ver en: <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>

⁶ Quince (15) días hábiles desde el 20 de setiembre de 2022, calculado con la herramienta “Calcular días hábiles o calendario”, de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM, disponible en: <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>





Resolución Directoral

N° 0192-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 12 de junio de 2025

de cese, se presenta dentro de los quince (15) días hábiles de haberse extinguido el vínculo laboral o contractual; aplicándolo en el presente caso, según la Resolución Ministerial N° 0407-2022-MIDGRI del 03 de octubre de 2022⁷, se dio termino a la designación del servidor investigado en el cargo de Director General de la Dirección General de Desarrollo Ganadero, extinguiéndose así su vínculo laboral con el MIDAGRI, por esta razón se originó la obligación de presentar su DJI de oportunidad de cese hasta quince (15) días posteriores culminado su vínculo laboral con esta Entidad. Es decir, el servidor investigado tuvo hasta el 25 de octubre de 2022⁸ para cumplir con dicha obligación;

Que, ahora bien, a efectos de corroborar lo señalado por el OCI del MIDAGRI en el Informe de Control, la Secretaría Técnica dispuso incorporar como un medio probatorio de oficio la consulta en el Sistema de Declaraciones Juradas de Intereses de la Contraloría General de la República, en la cual se atiende las consultas ciudadanas a las DJI efectuadas por los servidores obligados a ello, siendo el caso que al consultar sobre el servidor investigado en el enlace <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>, pudo apreciarse que no se registró su DJI de oportunidad periódica ni cese correspondiente al año 2022, conforme se muestra en la siguiente imagen:

Buscador de Declaraciones Juradas

Ingrese el nombre del declarante y haga click en Buscar. Una vez mostrados los resultados, **seleccione las declaraciones** y haga click en el botón Descargar (ver más información):

Rol: Apellidos: Nombres:

DECLARANTE

RELACIÓN DE 1 DECLARANTE

<input type="checkbox"/>	Entidad	Oportunidad	Ejercicio	Actualización
<input checked="" type="checkbox"/>	LOZADA GARCIA CARLOS ENRIQUE (1 declaración(es) jurada(s))			
<input checked="" type="checkbox"/>	MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO	AL INICIO	2021	

Página 1 de 1

Fuente: Carta N° 022-2024-MIDAGRI-DVDAFIR

⁷ Publicado en el Diario "El Peruano" el 5 de octubre de 2022.

⁸ Quince (15) días hábiles desde el 03 de octubre de 2022, calculado con la herramienta "Calcular días hábiles o calendario", de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM, disponible en: <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN4DFJIE y el número de documento.

Respecto a la condición del servidor investigado en los hechos atribuidos

Que, en esa medida, resulta necesario precisar la condición del servidor investigado (servidor o ex servidor) en el momento de los hechos atribuidos por la omisión de la presentación de su DJI de oportunidad periódica y de cese, ambos del ejercicio 2022;

Que, en relación a esta cuestión, el numeral 5.5 de la Directiva PAD señaló: *“Una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta. A los ex servidores se les aplica las faltas tipificadas en el artículo 241 de la LPAG”*. En virtud de ello, este Órgano verificó cuál era la condición del servidor investigado (servidor o ex servidor) al momento de la comisión de los hechos a fin de establecer la ley aplicable a los hechos materia de imputación;

Que, en ese orden, se determinó que las presuntas conductas infractoras fueron cometidas por el servidor investigado en su condición de ex servidor, al ocurrir los hechos después de su cese, cuando su vínculo laboral ya se había extinguido el 04 de octubre de 2022, conforme se desprende del Informe Escalafonario N° 0118-2024-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH-RNTD;

Que, siendo así, en el presente caso, corresponde traer a colación los principios de legalidad y tipicidad, sobre el particular, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, en relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: *“(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional”*⁹;

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la LPAG¹⁰;

⁹ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 1º.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)”.





Resolución Directoral

N° 0192-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 12 de junio de 2025

Que, por su parte, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable¹¹;

Que, al respecto, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG señala: *“La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. (...)”*;

Que, aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos¹²;

Que, ahora, Morón Urbina¹³ afirma que *“la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra»*. Pero, además, dicho autor resalta que *“el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”*;

¹¹ Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.

¹² Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02050-2002-AA/TC

¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus, número 13, Lima, 2005, p. 8.

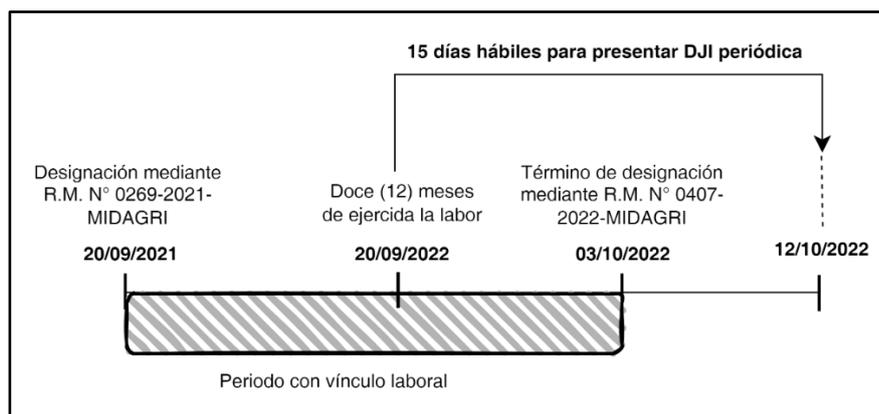


Que, de esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:

- (i) Por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- (ii) Las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- (iii) Las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Que, ahora bien, en el presente caso, se tiene acreditado que el servidor investigado inició su vínculo laboral con el MIDAGRI el 20 de setiembre de 2021, según se desprende del Informe Escalonario N° 0118-2024-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH-RNTD, en el cargo de Director General de la Dirección General de Desarrollo Ganadero;

Que, es así que, de acuerdo al plazo establecido en el literal b) del numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley N° 31227, el servidor investigado tuvo hasta quince (15) días hábiles posteriores al transcurso de los doce (12) meses de ejercida la labor en el cargo de Director General para presentar su DJI de oportunidad periódica, esto es, hasta **el 12 de octubre de 2022**, conforme se observa en el siguiente gráfico elaborado por el órgano instructor:



Fuente: Informe N° 010-2025-MIDAGRI-DVDAFIR

Que, por otro lado, respecto a la oportunidad de presentación de la DJI de cese, conforme se advierte en el Informe Escalonario N° 0118-2024-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH-RNTD, el servidor investigado cesó del cargo de Director General de la Dirección General de Desarrollo Ganadero el 3 de octubre de 2022, por lo que de acuerdo al literal c) del numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley N° 31227, tuvo hasta quince (15) días hábiles posteriores a su cese para presentar su DJI de oportunidad de cese, esto es, hasta el 25 de octubre de 2022, de acuerdo se muestra en el siguiente gráfico:

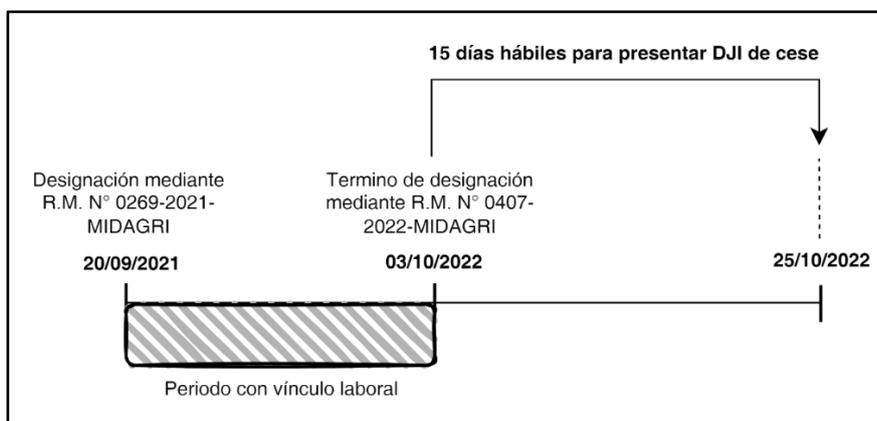




Resolución Directoral

N° 0192-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 12 de junio de 2025



Fuente: Informe N° 010-2025-MIDAGRI-DVDAFIR

Que, en ese contexto, se tiene acreditado que el servidor investigado, se encontraba como sujeto obligado a la presentación de la DJI, en mérito a los artículos 2 y 3, literal p) y 5, numeral 5.3 literales b) y c) de la Ley N° 31227, concordado con los artículos 1, 8 literal p) y 27 del Reglamento para implementar la Ley N° 31227, por haber desempeñado el cargo de Director General de la Dirección General de Desarrollo Ganadero;

Que, ahora bien, el literal b) del numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley N° 31227 establece: "(...) 5.3. La declaración jurada de intereses se presenta en la siguiente oportunidad: (...) **b) Periódica: Durante los primeros quince (15) días hábiles, después de doce (12) meses de ejercida la labor. (...)**" (el resaltado y subrayado es nuestro);

Que, asimismo, el literal c) del mismo cuerpo normativo establece: "(...) **c) Al cese: Dentro de los quince (15) días hábiles de haberse extinguido el vínculo laboral o contractual, siendo requisito para la entrega de cargo, conformidad de servicios o similares. (...)**" (el resaltado y subrayado es nuestro);

Que, siendo ello así, se determina que los hechos atribuidos al servidor investigado se consumaron al día hábil siguiente de vencido los plazos establecidos en los literales b) y c) del numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley N° 31227; por lo cual, considerando que el servidor



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN4DFJIE y el número de documento.

investigado tenía **hasta el 12 y 25 de octubre de 2022**¹⁴, como plazo máximo de presentación de su **DJI periódica y cese, respectivamente**, se establece que las presuntas conductas infractoras **se consumaron los días 13 y 26 de octubre de 2022**;

Que, en esa línea de análisis, se determina que las presuntas conductas infractoras fueron cometidas por el servidor investigado **en su condición de ex servidor**¹⁵, correspondiendo realizar un análisis de la tipificación en el presente caso;

Que, al respecto, el artículo 99 del Reglamento General, establece que los “ex servidores” son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria **-únicamente-** por la inobservancia de las restricciones previstas en el artículo 241 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme el siguiente detalle:

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 241.- Restricciones a ex autoridades de las entidades

241.1 Ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese alguna de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció:

241.1.1 Representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad.

241.1.2 Asesorar a cualquier administrado en algún asunto que estaba pendiente de decisión durante su relación con la entidad.

241.1.3 Realizar cualquier contrato, de modo directo o indirecto, con algún administrado apersonado a un procedimiento resuelto con su participación.

241.2 La transgresión a estas restricciones será objeto de procedimiento investigador y, de comprobarse, el responsable será sancionado con la prohibición de ingresar a cualquier entidad por cinco años, e inscrita en el Registro respectivo”.

Que, siendo factible establecer que, cuando un ex servidor se encontrase involucrado en cualquier hecho que no resulte subsumible en alguno de los supuestos del artículo 241 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por imperio del principio de legalidad y tipicidad, tal situación no resultaría calificable como presunta falta disciplinaria y, por ende, no resultaría posible la aplicación del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, en tal sentido, quedó acreditado que, **el servidor investigado cometió las presuntas conductas infractoras los días 13 y 26 de octubre de 2022**, por no haber presentado su DJI periódica y cese del cargo de Director General de la Dirección General de Desarrollo Ganadero, respectivamente, fechas en la cual tenía la condición de ex servidor; por lo cual, de la revisión los supuestos del artículo 241 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se determina que los hechos atribuidos no resulta subsumible en los mismos, por ende, en virtud de los principios de legalidad y tipicidad, corresponde **declarar no ha lugar la imposición de sanción en contra del servidor investigado, archivando los**

¹⁴ Quince (15) días hábiles desde el 20 de setiembre de 2022 y 3 de octubre de 2022, respectivamente, calculado con la herramienta “Calcular días hábiles o calendario”, de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM, disponible en: <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>

¹⁵ La Autoridad del Servicio Civil, través del Informe Técnico N° 1076-2015- ERVIR/GPGSC precisó lo siguiente:

“(…)

2.3 (...) la condición de servidor o ex servidor se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública. Por tanto, dichas condiciones (de servidor o ex servidor) se determinarán en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, para lo cual cada entidad de la administración pública deberá recabar la documentación e información correspondiente, teniendo en consideración la normativa antes señalada”.





Resolución Directoral

N° 0192-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 12 de junio de 2025

actuados en el modo y forma de ley;

Que, asimismo, debemos dejar constancia que, la omisión en la presentación de DJI de inicio y cese del cargo, cuando paralelamente se ha producido la desvinculación laboral, como en el caso concreto, no puede ser calificada como falta disciplinaria prevista en la Ley del Servicio Civil, por haberse consumado cuando el presunto infractor ostenta la condición de ex servidor y no subsumirse en los supuestos del artículo 241 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. A modo de ilustración, debemos considerar el pronunciamiento de la Autoridad del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 001816-2021-SERVIR-GPGSC¹⁶, respecto a la imposibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario por no haber cumplido con la entrega de cargo al cese;

Los recursos administrativos y plazo para impugnar

Que, de conformidad con el artículo 95 de la Ley del Servicio Civil y el artículo 117 del Reglamento General, el servidor investigado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo de primera instancia dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Los referidos recursos se interponen ante la autoridad que impuso la sanción, esto es, ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Texto Único

¹⁶ Informe Técnico N° 001816-2021-SERVIR-GPGSC:

“(…)

2.7 (…), es sumamente relevante tener presente que de acuerdo al artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC): “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (…)”

2.8 De lo anterior, resulta claro que la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) bajo el marco del régimen disciplinario de la LSC solo resulta posible por faltas cometidas en el “ejercicio de las funciones de o la prestación de servicios”, circunstancia que presupone -evidentemente- que conducta tipificada como falta hubiera sido cometida mientras el servidor tiene, o hubiera tenido, vinculación con la entidad. Por consiguiente, cualquier conducta cometida fuera del ámbito del ejercicio de las funciones del servidor y/o que no se encontrara tipificada dentro del catálogo de faltas previstas por la LSC, el RIT o RIS de la entidad, no es pasible de ser conocida a través del PAD de la LSC, sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad a que hubiera lugar (civil, penal).

Es importante tener presente que la única excepción a la regla antes mencionada, es el caso de los PAD instaurados contra “ex servidores”, respecto de los cuales -conforme a lo previsto por el artículo 86° de la LSC -solo puede atribuirse el incumplimiento de las restricciones a que se refiere el artículo 241° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contenido actualmente en el artículo 262° del TUO de la LPAG (…)”.



Ordenado a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-32019-JUS; en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción del señor **CARLOS ENRIQUE LOZADA GARCÍA**, en su condición de Director General de la Dirección General de Desarrollo Ganadero en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego notificar la presente resolución al señor **CARLOS ENRIQUE LOZADA GARCÍA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada en el artículo segundo de la presente resolución, custodie el expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

PETITT YOLANDA MEZA OSTOS
Directora General

Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

CUT N°: 35984-2023-MIDAGRI



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN4DFJIE y el número de documento.